

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LILIA VELÁSQUEZ LÓPEZ
LITISCONSORTE	MARÍA DEL CARMEN VALDERRAMA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501220160026501
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
PROBLEMA	REQUISITO DE CONVIVENCIA. ART. 47 DE LA LEY 100 DE 1993.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No.58

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá a favor de la parte demandante la consulta de la sentencia absolutoria No. 102 del 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada Ana Alejandra Ortégón Fajardo como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de

Pensiones, Colpensiones de conformidad al memorial poder presentado el 30 de octubre de 2020.

SENTENCIA No.45

I. ANTECEDENTES

LILIA VELÁSQUEZ LÓPEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante **SERVIO TULIO HERNÁNDEZ IZQUIERDO**, a partir del 3 de septiembre de 1994.

La demandante manifiesta que **SERVIO TULIO HERNÁNDEZ IZQUIERDO** cotizó 309 semanas y era cotizante activo del otrora Instituto de los Seguros Sociales en la fecha en que falleció, el 3 de septiembre de 1994; que convivió con él y compartieron techo, lecho y mesa desde el 18 julio de 1985 hasta el día de su muerte.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones por cuanto la pensión de sobrevivientes fue bien negada, porque **LILIA VELÁSQUEZ LÓPEZ** no demostró la convivencia entre ella y el causante, además que la prestación le fue reconocida a la cónyuge del causante, **MARÍA DEL CARMÉN VALDERRAMA HERNÁNDEZ**, mediante la Resolución No. 009523 del 19 de abril de 2010.

MARÍA DEL CARMÉN VALDERRAMA HERNÁNDEZ fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario y está representada por Curador Ad-litem, quien se atuvo a las pruebas del proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali mediante la sentencia No. 102 del 19 de mayo de 2020 declaró que respecto a MARÍA DEL CARMÉN VALDERRAMA HERNÁNDEZ existe cosa juzgada por cuanto le fue reconocida la pensión de sobrevivientes mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.

Y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de COLPENSIONES y en consecuencia absolvió de las pretensiones que en su contra formula LILIA VELÁSQUEZ LÓPEZ.

Contra la sentencia no se interpuso recurso de apelación, fue enviada a esta Sala para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de LILIA VELÁSQUEZ LÓPEZ.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **COLPENSIONES** reitera los argumentos expuestos en el juzgado con los que insiste que no hay prueba de la convivencia y que la pensión de sobrevivientes ya fue reconocida, en cumplimiento de una sentencia judicial, a favor de MARÍA DEL CARMEN VALDERRAMA HERNÁNDEZ.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si LILIA VELÁSQUEZ LÓPEZ acredita o no la convivencia con el causante SERVIO TULIO HERNÁNDEZ IZQUIERDO, por lo menos durante dos (2) años antes de su fallecimiento para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, requisito exigido por el artículo 47

de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al caso toda vez que éste falleció el 3 de septiembre de 1994.

HECHOS QUE NO SE DISCUTEN

Los hechos que no se discuten son los siguientes: **i)** que al causante SERVIO TULIO HERNÁNDEZ IZQUIERDO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios; **ii)** que el otrora Instituto de los Seguros Sociales le reconoció la pensión de sobrevivientes a MARIA DEL CARMEN VALDERRAMA HERNÁNDEZ en calidad de cónyuge mediante la Resolución 009523 del 19 de abril de 2010 en cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que las pruebas allegadas al expediente no acreditan la convivencia entre LILIA VELÁSQUEZ LÓPEZ y SERVIO TULIO HERNÁNDEZ IZQUIERDO, durante los dos años anteriores a su fallecimiento, de conformidad con lo exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por tanto, se confirma la sentencia consultada. Veamos las razones.

¿QUÉ SE DEBE ENTENDER POR CONVIVENCIA?

La primera pregunta que surge es ¿cuál es el sentido y alcance del término convivencia? La Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 31921 del 22 de julio de 2008 dijo “(...) *pues lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”, posición que fue reiterada en

sentencia del 29 de noviembre de 2011 con radicación No. 40055 al expresar que la convivencia se caracteriza por “(...) *los lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos. (...)*”.

Igualmente, en sentencia SL1399-2018, reiterada en la sentencia SL3813-2020, esa corporación señaló que la convivencia real y efectiva “*entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*”.

De allí que, por un lado, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral; pues en este tipo de relaciones hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que se conoce popularmente como “*amigos con derechos*” – término que proviene de una reconocida canción popular -, las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras. Ahora veamos las pruebas que obran en el expediente.

DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Los testigos RUBIELA CIFUENTES DE MONTENEGRO y MIRIAM SALAS LÓPEZ se presentaron como primas de LILIA VELÁSQUEZ LÓPEZ; señalaron que conocieron a SIERVO TULIO HERNÁNDEZ IZQUIERDO porque convivió con su prima LILIA VELÁSQUEZ LÓPEZ en Bogotá y en Cali; la primera testigo indicó que la pareja convivió durante

9 o 10 años; que no visitó a la pareja en Bogotá, ni en Cali, que ellos eran quienes la visitaban; que no sabe durante cuánto tiempo ni en qué lugar vivieron en Bogotá.

La testigo MIRIAM SALAS LÓPEZ dijo que la pareja convivió durante 9 años; que los visitaba una vez al año en Bogotá, pero que no recuerda el lugar en que vivieron y que finalmente vivieron 7 meses en Cali, donde murió el causante; cuando se le interrogó cómo sabía que convivían de forma permanente si los visitaba cada año respondió que hablaba con su prima Lilia Velásquez López por teléfono y porque se los encontraba en los buses que conducía el causante; dijo que no conoció los familiares del causante, ni participó en las honras fúnebres.

Con las dos testigos referenciadas no se logra demostrar la convivencia conforme la caracterización que ha realizado la Corte Suprema de Justicia, ninguna de las dos testigos narra circunstancias que den cuenta de que la pareja convivía con el ánimo de conformar una familia, no se dijo en qué términos convivían, ni el lugar donde vivían, si existió la ayuda mutua, si la unión estaba ligada en el afecto y ánimo de brindarse sostén y asistencia recíproca. Lo único que se limitaron a decir es que vivieron en Bogotá y en Cali, pero que no saben dónde.

Así que con las testigos no se demuestra que Lilia Velásquez López sea la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte del causante Servio Tulio Hernández Izquierdo.

En el expediente administrativo que aportó Colpensiones al proceso se encuentra la declaración extrajuicio que rindió MARÍA TERESA HOYOS VELÁSQUEZ el 15 de julio de 2013 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, en la que manifestó que la pareja conformada por SIERVO TULIO HERNÁNDEZ IZQUIERDO y LILIA VELÁSQUEZ LÓPEZ convivió

“compartiendo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida, por espacio de quince (15) años, hasta el día de su fallecimiento el día 03 de septiembre de 1994”.

De la citada declaración tampoco se obtiene la prueba de las características en que se dio la convivencia entre la pretendida pareja, si bien se dice que convivió durante 15 años no se dice en qué circunstancias de modo y de lugar se dio, aunado a que ese tiempo de convivencia se contradice con lo que manifestó LILIA VELÁSQUEZ LÓPEZ en el interrogatorio de parte, en el que señala que convivió con el causante 9 años. Así que por la contradicción entre lo que dice la demandante y lo que se indica en la declaración respecto al tiempo de convivencia, y la ausencia descriptiva de ésta, esta sala de decisión considera que la extrajuicio no tiene la fuerza para demostrar que LILIA VELÁSQUEZ LÓPEZ es beneficiaria del causante SIERVO TULIO HERNÁNDEZ IZQUIERDO.

De igual manera, en el expediente administrativo que aportó Colpensiones se encuentra la declaración extrajuicio que rindió HECTOR JULIO MÉNDEZ LEIVA el 12 de mayo de 2014 ante la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, en la que manifestó que conocía de toda la vida a SIERVO TULIO HERNÁNDEZ IZQUIERDO *“QUIEN VIVIO (sic) BAJO EL VINCULO DE UNION MARITAL DE HECHO CON LA SEÑORA LILIA VELASQUEZ LOPEZ (...) POR ESPACIO DE 15 AÑOS COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA DE FORMA ESTABLE Y SIN INTERRUPCIONES HASTA SU FALLECIMIENTO EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DE SU UNION NO EXISTEN HIJOS, QUE EL SEÑOR SERVIO TULIO HERNANDEZ IZQUIERDO (Q.E.P.D.) ERA QUIEN RESPONDIA DIRECTA Y ECONÓMICAMENTE POR LA MANUTENCIÓN DE LA SEÑORA LILIA VELASQUEZ LOPEZ EN TODO*

LO QUE SE REFIERE A VIVIENDA, ALIMENTACION, SALUD, RECREACION Y OTROS, DECLARO QUE ELLA NO LABORA”.

Esta extrajuicio tampoco demuestra la convivencia entre la demandante y el causante, pues en ella no se rememoran datos concretos que ilustren a la Sala sobre la existencia de la convivencia, pues no es suficiente mencionar que existió una unión marital de hecho, cuando no hay descripciones que permitan colegir que ésta en verdad existió; son las características las que le dan el nombre a la unión que se pretende demostrar en el proceso. La declaración no indica el lugar dónde convivieron, las razones por las que le consta lo que indica en la declaración, tiene contradicciones respecto al tiempo de convivencia, puesto que dice fue durante 15 años, mientras que la demandante dice que fue durante 9 años, no da cuenta de las circunstancias de ayuda mutua, de los lazos de solidaridad que sostenía el vínculo; se advierte que se manifiesta que la demandante dependía económicamente del causante, pero esto no es suficiente para tener por demostrada que la convivencia que se dio entre la pareja tuvo el objeto de formar *una comunidad de vida*, como para decir que LILIA VELÁSQUEZ LÓPEZ sea la beneficiaria de la pensión de SIERVO TULIO HERNÁNDEZ IZQUIERDO.

Existen más pruebas documentales, pero estas son relacionadas con la reclamación administrativa que presentó ante COLPENSIONES y las que presentó la cónyuge MARÍA DEL CARMÉN VALDERRAMA HERNÁNDEZ, y ninguna conduce a probar la convivencia entre LILIA VELÁSQUEZ LÓPEZ, por lo cual, la Sala considera que ella no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

Para finalizar, se indica era carga de la demandante probar los supuestos fácticos que sustentan sus pretensiones, tal y como lo establece el art. 167 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S. a esta clase procesos; si bien, la apoderada de la demandante en los hechos de la demanda mencionó las características de la convivencia: *“vivieron en unión libre desde el 18 de julio de 1985 hasta la fecha de su fallecimiento 3 de septiembre de 1994. Compartiendo techo, lecho y mesa.”*. Para la sala es claro que la permanencia en el compartir techo, mesa y lecho es un requisito para tener derecho a la pensión de sobrevivencia; pero no basta con decirlo; esta afirmación hay que probarla y como se ha visto de una revisión individual y conjunta de las pruebas recolectadas excluye tal afirmación.

Por lo tanto, se confirma la sentencia absolutoria consultada. Sin Costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

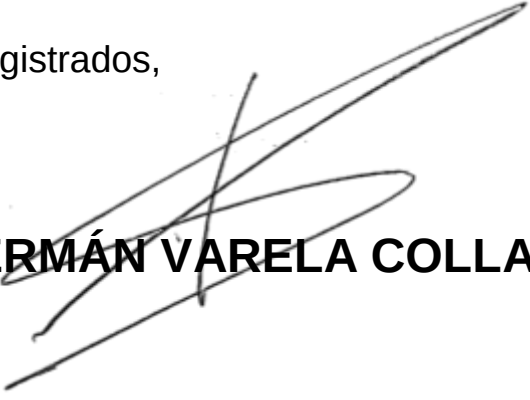
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 102 del 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

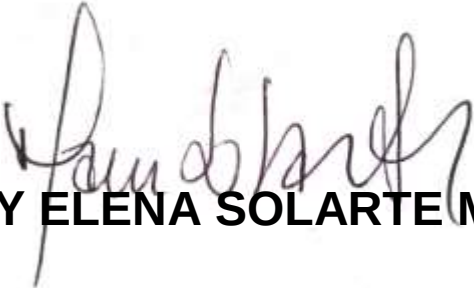
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

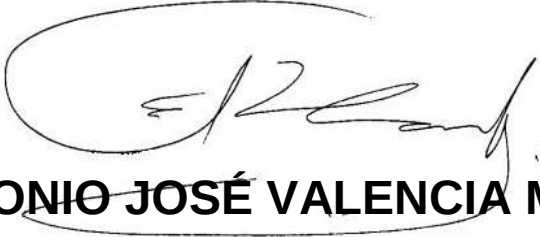
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d97d49a68111bbb16d1c650f5c6a51f2921dde3f9e6df3f77e96f150eef
9b40**

Documento generado en 05/03/2021 03:27:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**